

**MGDO. JUAN PAULO ALMAZAN CUE.
PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

En cumplimiento a su oficio No. P-991/2017, de 8 de noviembre del año que transcurre y a fin de que esté en aptitud de rendir su primer informe anual de actividades, correspondiente al ejercicio 2017, se hace de su conocimiento que en el presente año, las Magistradas integrantes de la esta Sala, dictaron sus resoluciones basándose en el reconocimiento, respeto y vigencia de los derechos humanos en el marco de la ley, de las cuales este Órgano Colegiado consideran más relevantes:

ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA

Toca	642-2016
Clase de Juicio	Ordinario Civil, Divorcio, Alimentos e Indemnización.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva
Tema	Perspectiva de Genero, Adultos Mayores y Discapacidad.

El Juez de origen, al dictar la sentencia de primer grado, decidió el asunto decretando la disolución del vínculo matrimonial, por una parte, por otra, condenó al demandado a pagar a la actora una pensión alimenticia del 20% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, y en una diversa, declaró improcedente la acción de indemnización que ejercitó la actora.

Inconforme la parte actora con la sentencia de primer grado interpuso recurso de apelación.

Esta Sala, al resolver el recurso, tomó en consideración que en la especie estábamos frente a un contexto de especial vulnerabilidad de la apelante, derivada de su especial condición de ser mujer, y tratarse, además, de un adulto mayor y con discapacidad.

Partiendo de esa base, y en atención a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, en lugar del 20% que había fijado el juez de origen, se fijó un 30% por concepto de alimentos a favor de la demandante, sin incluir el rubro de alimentos, porque éste se encontraba ya cubierto.

En similar sentido y en suplencia de la queja deficiente, se estimó demostrado que la actora se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de la atención de sus ocho hijos, en consecuencia, se declaró procedente la acción de indemnización, decretándose a su favor por tal concepto, un 40% de los bienes adquiridos por el demandado durante el matrimonio.

Toca	333-2016
Clase de Juicio	Controversia Familiar por Rectificación de Acta de Nacimiento.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva
Tema	Identidad de Género

En ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y de identidad de género, compareció ante el Juez de primer grado (JUAN) solicitando la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, aduciendo para ello que a pesar de que al nacer fue registrado con sexo femenino y nombre de mujer (JUANA), él siempre se ha identificado en los actos privados y públicos de su vida como perteneciente al género masculino, conduciéndose con el nombre de JUAN y no de JUANA.

Inconforme el accionante con la sentencia de primer grado que declaró improcedente la acción, interpuso recurso de apelación expresando como agravios incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas: omisión de la jueza de administrar los medios de convicción que se allegaron a juicio e ilegal la exigencia de exámenes médicos y tratamientos hormonales.

Esta Sala, al resolver el recurso, estimó que debía revocarse la sentencia recurrida bajo las consideraciones siguientes: En primer lugar se expuso el marco normativo relacionado con los derechos humanos en juego, tales como: el libre desarrollo de la personalidad, libre identidad sexual, orientación sexual e identidad de género. En segundo, en cuanto al fondo del asunto, se tomó en cuenta de forma destacada la autoidentificación del promovente como una persona del género masculino. Se estimó por esta Sala que, contrario a lo razonado por la juez de primer grado, la prueba testimonial ofrecida y desahogada si tiene valor probatorio, habida cuenta que ambos testigos coincidieron en lo esencial, esto es, en que la el promovente se identifica como del género masculino y con nombre de hombre (JUAN) y no de mujer (JUANA), administrándose a la testimonial en mención la documental consistente en una constancia de trabajo, en donde se hace del conocimiento que (JUAN) labora en esa fuente de trabajo y se conduce como una persona del género masculino.

Se acotó por esta Sala que, en tratándose del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en el aspecto de identidad de género, no deben exigirse exámenes médicos ni tratamientos hormonales para acreditar haber armonizado su psique con su cuerpo y haber logrado, además, modificar sus características somática naturales y originales, por medio de un tratamiento hormonal, pues, se sostuvo, exigir la realización de tratamientos hormonales o quirúrgicos es violatorio, a su vez, del derecho a la integridad corporal de las personas, dado que ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Exigir que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio en sus documentos oficiales, puede, además, llegar a violentar el derecho a decidir sobre el número y

espaciamiento de sus hijos, porque muchas veces el resultado de intervenciones quirúrgicas llega a ser la alteración o pérdida de los órganos sexuales y reproductivos.

Además, el hecho de que una persona transgénero no se haya sometido a ningún tratamiento médico u otras medidas para ayudar a que su apariencia exterior coincida con la identidad preferida no se debe considerar como evidencia de que la persona no es transgénero, en razón de que algunas personas transgénero se identifican con su identidad elegida sin tratamiento médico como parte de su transición, mientras que otros no tienen acceso a tal tratamiento por la falta de recursos económicos para costear los tratamientos, de ahí que, exigir a una persona que se someta a un tratamiento hormonal o quirúrgico para que pueda acceder al reconocimiento de su identidad de género, no solo es violatorio del derecho humano a su integridad física sino que también puede ser un acto de discriminación por su condición social, lo cual, se encuentra prohibido en el artículo 1º de la Constitución Política del país.

Por las anotadas razones se declaró procedente la acción de rectificación de acta de nacimiento.

MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

MAGISTRADA PONENTE

Toca	581-2017
Clase de Juicio	Ordinario Civil por Divorcio Necesario y Diversas Prestaciones.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva.
Tema	Perspectiva de Género.

En la resolución de esta sala, se atendió a los principios de derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, configurados en el ordenamiento jurídico mexicano.

Principios de los cuales deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad por cuestiones de género, que impide impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En el entendido, de que es justamente esta perspectiva de género la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, y el otro asume preponderantemente – cuando no exclusivamente – las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de las hijas o hijos.

Asimetría que llega a su nivel máximo ante la existencia del divorcio, con una significativa brecha de desigualdad económica en la pareja, al colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado de las hijas o hijos, en notoria desventaja económica, al no haber tenido la posibilidad de hacerse de un patrimonio; en tanto que, su cónyuge al no haber tenido la responsabilidad del trabajo en el hogar, sí tuvo la posibilidad de adquirir bienes propios durante el matrimonio, encontrándose por tanto los cónyuges en una situación de disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar.

Situación de inequidad económica generada durante el lapso que duró el matrimonio, que no debe de ser soslayada por el juzgador, al decretar la disolución del vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de bienes.

Ante lo cual esta Sala, consideró en la sentencia impugnada, esencialmente fundados los agravios de la apelante, en el sentido de que, indebidamente el Juez A-quo había declarado improcedente su acción accesoría, de compensación prevista en el artículo 90 del Código Familiar del Estado, relativa, a que en la demanda de divorcio podrá demandar de su cónyuge, una compensación de hasta el 50% por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio; considerando para ello, que la actora no había justificado haber desempeñado preponderantemente el trabajo en el hogar y cuidado de las hijas del matrimonio, al haber tenido también un trabajo remunerado.

Por lo que, este órgano colegiado, a fin de impartir justicia de manera completa e igualitaria, declaró procedente dicha acción de compensación, al haberse tomado en cuenta bajo la perspectiva de género, lo siguiente:

Que el juzgador que conozca de una solicitud de compensación, debe evitar la invisibilización del trabajo en el hogar, partiendo de la base que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio y que dichas tareas no se hicieron solas.

Determinando, que en atención a las pruebas existentes en autos, se encontraba justificado que fue la actora quien se dedicó preponderantemente durante el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y cuidado de las hijas.

Estableciendo de igual modo, que la circunstancia de que la actora hubiere desempeñado además del trabajo en el hogar y cuidado de las hijas del matrimonio, un trabajo remunerado; lejos de constituir un impedimento para obtener la compensación solicitada; debe de considerarse que la accionante durante el matrimonio se encontró sometida a una doble carga laboral al desempeñar preponderantemente las tareas domésticas y de cuidado, así como una actividad en el mercado laboral.

Lo que significó haber desarrollado una doble jornada de trabajo, que puede tener efectos negativos en sus proyectos de vida, con impactos perjudiciales en lo personal, económico, laboral y/o social, al acabar consumiendo su uso del tiempo, sin poder dedicarse a actividades de descanso y esparcimiento.

Doble jornada laboral, desarrollada por la actora durante el matrimonio, que en todo caso llegó a constituir un beneficio para su cónyuge, quien al no tener que desempeñar los trabajos del hogar y cuidado de las hijas, estuvo en mejor posibilidad de obtener bienes propios, al haberse podido dedicar a actividades profesionales productivas durante un mayor tiempo que su esposa; la que no pudo tener la oportunidad de hacerse de un capital durante el matrimonio, porque al desempeñar los trabajos domésticos y de cuidado de los hijos, su trabajo productivo fue desarrollado durante menor tiempo, siendo también un hecho notorio, que en términos generales la mujer no obtiene por su trabajo una percepción igual a la de los hombres, sobre todo en los trabajos desempeñados por mujeres que no cuentan con una capacitación profesional.

La sentencia se dictó el 10 de noviembre del 2017, por lo que está transcurriendo el término para interponer el Juicio de Amparo.

Toca	365-2017
Clase de Juicio	Ordinario Civil por Divorcio Necesario y Otras.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva.
Tema	Control de la Convencionalidad y Constitucionalidad, interpretación pro persona.

En juicio de divorcio, la cónyuge demandada, en vía de reconvencción, ejerció la acción compensatoria del 50% cincuenta por ciento de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, la cual fue declarada improcedente por la jueza de primera instancia, argumentando que conforme al artículo 90 del Código Familiar del Estado, solamente se podría reclamar la compensación que dicha norma prevé, si el solicitante de tal prestación ejerció demanda de divorcio, no así, las personas que fueron demandadas por tal acción y que reconvinieron por la aludida compensación; inconforme con ello, la actora en reconvencción, interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que en acatamiento a lo establecido en el expediente **Varios 912/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, se realizó control ex officio del artículo 90 en comento, y siguiendo los pasos establecidos en la jurisprudencia 1ª./J 4/2016, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”**, determinó que la interpretación que realizó la jueza a quo del artículo 90 del Código Familiar del Estado, trasgredía el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al limitar injustificadamente, en perjuicio de la actora en reconvencción, el ejercicio de la acción compensatoria prevista en la norma invocada, pues, estimar que el citado numeral, únicamente permite ejercer dicha acción a quien demanda el divorcio, implicaba obligar a todas las personas que deseen acceder a ese derecho, a demandar el divorcio, lo cual puede ser contrario a sus pretensiones e implicaba limitar injustificadamente el derecho de las personas a reclamar la aludida compensación, cuando la parte actora principal, demandó ya el divorcio; asimismo, se estableció que el artículo 90 del Código Familiar del Estado, admitía una interpretación conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la porción normativa del aludido artículo 90, que establece: **“En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio (...)”**, debía interpretarse en el sentido de que la demanda de divorcio no es el único momento procesal para demandar la compensación, tan es así que esta acción compensatoria

puede hacerse valer en vía de reconvención. Y en esa tesitura, en reasumida jurisdicción la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, condenó al demandado en reconvención al pago de la acción compensatoria del 50% de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, a favor de la actora reconvencionista, por estar debidamente justificados los elementos de la acción.

El presente asunto está en trámite de amparo.

Número de Amparo: 634/2017

Autoridad: Segundo Tribunal Colegiado.

Citado para dictar sentencia: 20/10/2017.

Ponente: José Ángel Hernández Huizar.

Toca	214-2017
Clase de Juicio	Ordinario Civil. Petición de Herencia.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva.
Tema	Violación a Derechos Humanos.

Breves antecedentes del caso particular: La aquí demandada, quien es la cónyuge supérstite del De Cujus, adquirió conjuntamente con quien fuera su consorte, el bien inmueble que constituye la masa hereditaria, previo a la celebración de su matrimonio, bajo el régimen de copropiedad por constituirse de manera pro indiviso y mancomún por partes iguales.

La demandada, contrajo matrimonio civil con el autor de la sucesión de quien le demanda la petición de herencia, a finales del año de 1990 mil novecientos noventa.

Durante la vigencia del matrimonio, los consortes no procrearon descendencia.

El matrimonio, duró 23 años, término que se contabilizó desde la fecha de su celebración hasta la muerte del consorte, que aconteció en 2014 dos mil catorce.

En 2014, la cónyuge supérstite tramitó ante el juzgado familiar la sucesión intestamentaria a bienes de quien fuera su consorte, en la que se le declaró heredera universal y adjudicataria de la parte proporcional del bien inmueble que constituyó la masa hereditaria.

En 2016, la aquí actora, quien es hermana del autor de la sucesión legítima, demanda la petición de herencia que derivó en la sentencia de primera instancia en la que se le reconoció el carácter de hermana del autor de la sucesión y como consecuencia, su derecho a heredar en términos del artículo 1463 del Código Civil del Estado, por lo que se le declaró heredera de un 1/3 de la parte proporcional del derecho de propiedad que ostentaba su hermano respecto del bien que constituye la masa hereditaria, resolución que constituye la materia de la apelación que se resolvió.

Derechos humanos transgredidos en la resolución de primera instancia, atendiendo a las particularidades del caso: En términos de los artículos 4° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración de los Derechos Humanos; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre, quien a su vez protegerá la organización de la familia; el derecho humano que tienen las mujeres y los hombres a casarse y fundar una familia, así como a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, esto, al ser la familia el elemento material y fundamental de la sociedad, lo que deriva en el derecho que tiene todo matrimonio a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos, dicho de otra manera, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la no discriminación y a la propiedad familiar.

Entonces, en uso de la facultad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a esta Sala, a través de su artículo 1°, de un estudio de las constancias que integran el sumario, se llegó a la conclusión a través del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, que las normas inferiores que contempla el caso concreto, hablado de la Sucesión del Cónyuge, específicamente los artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, son violatorios de derechos

humanos, esto, en perjuicio de la aquí demandada, pues el primer numeral en cita, contempla la hipótesis normativa que para en caso de que comparezcan hermanos del De Cujus, éstos tendrán derecho a 1/3 de la masa hereditaria, lo anterior, siempre y cuando concurren diversos aspectos, entre ellos, la ausencia de descendencia dentro del matrimonio conformado entre el De Cujus y su cónyuge supérstite, como en el particular acontece.

En ese tenor, la legislación de esta entidad federativa dentro de la sucesión de cónyuge, hablando de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 1463 y 1464 del Código Civil del Estado, y atendiendo a las particularidades especiales del caso, impiden al consorte supérstite heredar la totalidad de los bienes que pertenecieron a su cónyuge, por el sólo hecho de la ausencia de descendencia dentro de su matrimonio, lo que evidencía que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que brinda la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que cada individuo estime conveniente, así como en el derecho de propiedad de la familia, y la no discriminación.

En el caso particular, como se adelantó, se priva a la cónyuge supérstite de disponer de la totalidad de la parte proporcional del bien inmueble de su difunto esposo, al ser excluida de la herencia de forma parcial por el sólo hecho de no procrear descendencia con quien fuera su compañero de vida durante 23 años, lo que en el caso específico resulta discriminatorio, porque el hecho de que no fue el deseo de los consortes procrear hijos dentro de su matrimonio y al no concurrir en el caso concreto los supuestos legales que establecen los artículos 1460, 1461 y 1462 de la Ley sustantiva en la materia, le concede el derecho al hermano o hermana del autor de la sucesión a heredar una tercera parte de la masa hereditaria respecto de un bien que el matrimonio entre la aquí demandada y el autor de la sucesión de quien le demandan la petición de herencia, adquirieron de manera conjunta para sustentar el desarrollo de su familia.

Lo antes expuesto, se considera contrario a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 1° y los dos primeros párrafos del artículo 4°, ambos de la Constitucional Federal y las normas convencionales precitadas, pues ante la voluntad de quien fuera cónyuge de la demandada, en mantener una igualdad jurídica con relación al bien inmueble que conforma la masa hereditaria, y que con posterioridad fue su morada conyugal, es evidente que la finalidad de ello es que su cónyuge continúe con una vida digna, como la tuvo antes de enviudar, pues el derecho a suceder en estos casos, tiene que ser visto además de la cuestión jurisdiccional, como una presunción de afecto, que es consecuencia de la convivencia que existió entre ellos.

Por todo lo anterior, en atención al estudio que esta Sala realizó en cuanto a lo violatorio de los derechos humanos ya referidos, que resulta de los artículos 1463 y 1464 del citado ordenamiento legal, las normas inferiores en comento, no se aplicaron por las razones ya enunciadas y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo que el derecho de suceder a los bienes del cónyuge, quedó como preferente a favor de la cónyuge supérstite, esto, porque los artículos inaplicados contravienen la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al discriminarla violentando el libre desarrollo de su personalidad, su dignidad humana, la no discriminación y su derecho de propiedad familiar, por la sola circunstancia de no haber procreado hijos dentro de su matrimonio, lo deriva también, en una afectación a su patrimonio, que constituyó de una manera mancomún y pro-indiviso en partes

iguales durante el tiempo que estuvo casada con el autor de la sucesión, por así haberlo decidido ambos, en donde además, establecieron su morada conyugal, por lo que su condición de viuda sin descendencia la obliga a mermar su patrimonio al repartirse con la aquí actora, circunstancia que resulta fuera del marco constitucional, porque además, ello implicaría alterar el nivel de vida que tenía antes de que su cónyuge muriera, razonamientos que, llevaron a la conclusión decretada.

En relación a este fallo, actualmente se encuentra en trámite el Juicio de Amparo Directo promovido por la parte apelada, actora del juicio principal, del cual conoce el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Noveno Distrito Judicial, estando ya citado para resolver.

Amparo Número: 634/2017

Autoridad: Segundo Tribunal Colegiado.

Citado para dictar sentencia: 20/10/2017.

Ponente: José Ángel Hernández Huizar.

MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.

MAGISTRADA PONENTE

Toca	145-2015
Clase de Juicio	Controversia Familiar por Alimentos.
Recurso de Apelación VS	Sentencia Definitiva
Tema	Perspectiva de Género

En el fallo recurrido la juez declaró procedente la acción de alimentos, empero, respecto de la restitución de la casa habitación que sirvió de morada conyugal y que la actora también la solicitó, pues fue desalojada de su vivienda por el esposo, la juzgadora consideró que se encontraba imposibilitada para dictar alguna medida y que a lo que estuvo obligada ya lo había hecho sin que pudiera objetivarse, por lo que debía ponderar entre la integridad de la actora y la igualdad procesal de las partes.

La actora y apelante, como agravio adujo que la juez, siendo mujer, no aplicó las leyes que las protegen, pues de nada valieron sus peticiones en cuanto que fuera restituida a su hogar, y con su negativa contribuyó a la causa de su victimario, su esposo, pues éste la despojó de su casa de una manera violenta y sin que mediara una orden judicial que autorizare la desocupación de su morada, privándola del más elemental derecho humano de habitación, en contravención de sus derechos fundamentales y de las garantías de legalidad y de seguridad, quedando con ello evidenciado que la mujer sigue siendo la víctima, por la única y sencilla razón de ser mujer.

Lo cual, esta Sala consideró fundado y además de suplirse la deficiencia de los agravios, juzgó con perspectiva de género, reasumiendo jurisdicción, pues efectivamente, la resolutora dejó sin resolver sobre la petición de la actora en cuanto a que fuera restituida a su domicilio, no obstante el derecho que tenía a regresar a su casa, al haber sido privada de ella de una manera por demás violenta por su cónyuge, sin que existiera un mandato judicial que determinara su desocupación, y, además, porque el rubro habitación va incluido en el concepto de alimentos. Amén de que, para desalojarla de ese modo ilegal se advirtieron desventajas de la actora, una, por su condición de mujer, y a la par, por encontrarse en un estado de vulnerabilidad derivado de la violencia intrafamiliar que tenían con su esposo y que conllevó su desequilibrio psicológico al grado de que en tres ocasiones intentó privarse la vida; lo cual quedó evidenciado en autos con las pruebas allegadas al sumario y que pasó desapercibido para la juzgadora primaria.

Por lo que se modificó el fallo combatido con el objeto de que el rubro de alimentos ya considerado en primera instancia como procedente, se incrementara en cuanto al derecho de habitación inmerso en el concepto genérico de alimentos, y fuera restituida a su morada conyugal, la que podría conservar, hasta en tanto se instaurare en su contra juicio seguido con las formalidades de ley en el que recayera sentencia que ordenara su desocupación.

Sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria, sin que en su contra se hubiera promovido Juicio de amparo.

**MAESTRA ADRIANA MONTER GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE**

**ATENTAMENTE,
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**MGDA. MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**